

En relación con los Anuncios informativos, publicados por ese Colegio Oficial en los Boletines Oficiales de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife el 22 de diciembre de 2021, sobre colegiación profesional obligatoria, así como los correos electrónicos que han recibido los directores de los centros públicos docentes, en los que se les comunica la obligatoriedad de la colegiación para los docentes que sean licenciados/graduados en Biología o Ciencias Biológicas, y que además estén impartiendo cualquier materia relacionada con la Biología en este curso académico, se le informa que:

Efectivamente los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos de Canarias, inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias con fecha 13 de diciembre de 2017, publicados en el Boletín Oficial de Canarias número 40 de 26 de febrero de 2018 regulan en su artículo 8 la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de biólogo, estableciendo en su artículo 16 p) que el Colegio Oficial de Biólogos de Canarias considera funciones que puede desempeñar el biólogo en su actividad profesional, la enseñanza de la Biología, siempre en los términos establecidos por la legislación educativa.

Al respecto se señala que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (B.O.E. de 04.05.06) (LOE en adelante), define en sus artículos 1, 2 y 2 bis los principios y fines del Sistema Educativo Español, entendiendo como tal el conjunto de Administraciones educativas, **profesionales de la educación** y otros agentes, públicos y privados, **que desarrollan funciones** de regulación, de financiación o **de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España.**

A su vez, concreta en su artículo 91 las funciones del profesorado, tal y como se enumeran literalmente:

“1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

- a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias, módulos o ámbitos curriculares que tengan encomendados.*
- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.*
- c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.*

- d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.
- e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.
- f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.
- g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática y de la cultura de paz.
- h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.
- i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
- j) La participación en la actividad general del centro.
- k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.
- l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.”

Y en cuanto al acceso a la función pública docente, establece el siguiente régimen jurídico:

“Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley (...).

Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato (...).

Artículo 100. Formación inicial.

(...) 2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza (...).

Tal y como preceptúa la Disposición Adicional Séptima, la función pública docente se ordena en Cuerpos entre los que se encuentran **los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria**, que desempeñan sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

Asimismo, de conformidad con la Disposición Adicional Novena (Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes): “ (...) 2. **Para el ingreso en el cuerpo de profesores de**

enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

Por último, de acuerdo con la Disposición Adicional Duodécima “1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición (...). En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes”.

En resumen, la LOE (ley dictada con carácter básico: Disposición Final Quinta) regula el sistema educativo español, y en este contexto establece las Bases del régimen estatutario de la función pública docente, concretando cuáles son los cuerpos docentes (D.A. 7ª), todos de ámbito estatal, el sistema y requisitos de acceso a los mismos (estar en posesión de cualquier título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica - art. 94 y 95, y D.A. 9ª y 12ª), el concurso de traslados a nivel nacional (D.A 6ª), y las funciones del funcionario docente (art. 91).

Dichos preceptos son desarrollados, igualmente con el carácter de norma básica, en el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero) (artículos 13, 17 y 18) y en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las Enseñanzas de Régimen Especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria

En suma, de conformidad con la legislación anteriormente referenciada, para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (que desempeñan sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional) por la especialidad de Biología, **no** se requiere ser **Titulado en Biología**, siendo suficiente cualquier título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia (es decir, un Titulado Universitario de Matemáticas podría acceder al citado Cuerpo por la especialidad de Biología, de la misma manera que un Titulado Universitario de Biología podría acceder por la especialidad de Matemáticas) .

Lo que habilita realmente para acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por la especialidad de Biología, no es ostentar el Título de Biología, sino el haber superado una fase de oposición **en donde se ha tenido en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad** docente a la que se opta. Y esto dentro de un procedimiento selectivo orientado exclusivamente a la docencia porque, además de esos conocimientos específicos de la especialidad, también se debe demostrar aptitud pedagógica, dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, y acreditar titulación sobre formación pedagógica y didáctica.

Y una vez se efectúa el nombramiento como funcionario del citado cuerpo por la especialidad de Biología, las funciones que se desempeñan como tal son las estrictamente docentes; es decir, impartir la enseñanza, apoyo/orientación educativa y evaluación del alumnado, tutoría de los

mismos, participación en actividades complementarias del centro educativo, fomentar en los alumnos los valores democráticos y de la cultura de paz, la información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos, la coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas, etc. Se trata en suma, de funciones propias de los profesionales de la educación.

Es decir, de conformidad con la vigente legislación educativa, la enseñanza de la Biología en Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, corresponde a los profesionales de la docencia no a los Biólogos.

Y es en este sentido en el que entiende este Departamento que debe ser interpretado el artículo 16 p) de los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos de Canarias, Estatutos que, no obstante su aprobación de manera autónoma, tienen las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico (artículo 20.1 de la Ley de Colegios Profesionales de Canarias). Una interpretación diferente de la que se dedujera la obligatoriedad de colegiación de los docentes que impartan materias relacionadas con la Biología, supondría infracción de normativa de rango superior, conformada por las Bases del Régimen Estatutario de la Función Pública Docente.

Y es que la determinación de lo que constituye ejercicio de actividad profesional sujeta a colegiación obligatoria no puede ser objeto de interpretación extensiva por los Estatutos de los Colegios Profesionales, dado el principio de reserva legal al que está sometida esta materia, reserva legal que se justifica en la restricción de derechos fundamentales, así como del libre ejercicio de la profesión (artículo 35 CE), manifestación concreta o particular del principio de libertad, como vertiente negativa de la libertad de asociación.

Por lo demás, ninguna objeción presenta esta Consejería a la jurisprudencia que declara inconstitucional las leyes autonómicas que eximen de colegiación a los empleados públicos. Y es que la no obligatoriedad de colegiación del profesorado de Biología de nuestros centros docentes, no deriva del hecho de ser personal al servicio de la Administración pública, sino de que sus funciones conforman la profesión de docentes, no el ejercicio de la actividad profesional de biólogos.

Con el convencimiento de que ha sido el desconocimiento de la normativa básica de la función pública docente el motivo de sus requerimientos de colegiación, entendemos que el presente escrito ha sido suficientemente esclarecedor, instándoles a que reconsidere su criterio al respecto, y remita nueva comunicación a los centros docentes contactados, con el objeto de aclarar de manera concluyente que los docentes licenciados/graduados en Biología o Ciencias Biológicas, que estén impartiendo cualquier materia relacionada con la Biología en este curso académico, **no están sujetos a colegiación obligatoria.**